

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. REDONDO.—Calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios erogan las números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su recuperación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1850.—GEXANO ALAS.*

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 57.

Segun parte telegráfica que he recibido en la mañana de este día, han sido nombrados: Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.—Ministro de la Guerra, el Excmo. Sr. Teniente General D. José Gutierrez de la Concha.—Ministro de Hacienda, el Excmo. Sr. D. José María Sierra.—Ministro de la Gobernacion, el Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Bahamonde.

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Leon 3 de Marzo de 1865.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.*

Núm. 58.

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo me remite por duplicado con fecha 27 del mes próximo pasado, por haberse extraviado el que anteriormente habia dirigido á este Gobierno de provincia, el edicto que sigue:

Don Juan Casanova, Juez de

primera instancia de Villafranca del Bierzo.—Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Roca, cuyo segundo apellido, naturaleza y demás circunstancias, se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por hurto á D. Francisco Martínez Caballero, de esta vecindad; aperebido de ser declarado rebelde, y de seguirse con los estrados del Tribunal por su contumacia. Dado en Villafranca del Bierzo á 21 de Enero de 1865.—Juan Casanova.—El Escribano, Esteban F. de Tegerina.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que en el mismo se expresan. Leon 2 de Marzo de 1865.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.*

Núm. 59.

En la noche del 25 de Febrero próximo pasado, han sido robadas de la iglesia parroquial de San Juan de Palusas, Ayuntamiento de Priaranza, las alhajas que á continuacion se expresan: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Pedáneos ó individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del autor ó autores de este robo, poniéndoles á mi disposicion con toda seguridad en el caso de ser habidos y ocupándoles los efectos que se encuentren en su poder. Leon 5 de Marzo de 1865.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

*Alhajas robadas.*

Una cruz de plata con el Apos-

tolado dorado, con varias campanillas del mismo metal, su peso 17 libras incluso el armador.

Un incensario con su naveta y cucharilla, tambien de plata y peso de 56 onzas.

Núm. 60.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villabráz, con la dotacion anual de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes á esta plaza dirigiran sus solicitudes al precitado Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, debidamente documentadas. Leon 25 de Febrero de 1865.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Gaceta del 28 de Febrero.—Núm. 59.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Asesoría general acerca de si convendría ó no hacer extensivas las disposiciones que respecto al despacho de exhortos y suplicatorios contiene la Real orden de 5 de Diciembre del año último, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados especiales de Hacienda por lo relativo á los negocios de que los mismos conocen.

Enterada de todo S. M., y considerando que las disposiciones de la citada Real orden de 5 de Diciembre tiene por objeto evitar las dilaciones y extravios que con fre-

cuencia ocurrían en el despacho de los exhortos:

Considerando que el servicio reporta en esto una ventaja que contribuye á la mejor y mas expedita administracion de justicia, siendo por lo tanto conveniente aceptar las prescripciones de la expresada Real orden, porque de este modo se establece entera uniformidad en la manera de cursar los exhortos en los negocios del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria y los sometidos á la del fuero especial; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa dependencia general, ha tenido á bien resolver se hagan extensivas á los Juzgados especiales de Hacienda, y respecto de los negocios de que los mismos conocen, las disposiciones contenidas en la referida Real orden de 5 de Diciembre del año último sobre el modo y forma de cursar los exhortos y suplicatorios.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1865.—Salaverría.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Santa Marta.*

Concluidos los trabajos del amilaramiento que ha de servir de base para el pago de la contribucion territorial de los dos trimestres últimos de este año, desde el día en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia se ponen al público

para que los interesados puedan hacer reclamación; si fuese justa se les oirá, y pasado los ocho días después no se admitirán reclamaciones. Santos Martes 26 de Febrero de 1865.—José Perez.

#### *Alcaldía constitucional de Albares.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el mayor acierto posible á la formación de la estadística territorial que ha de servir de base para la del repartimiento de impuestos, cultivo y ganadería para el año económico-venidero de 1865, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á la contribución territorial, en término de este distrito municipal, presenten sus relaciones exactas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al modelo circular por la Dirección general de Contribuciones, para la mejor uniformidad en la formación del amillaramiento; pues en otro caso se procederá de oficio por cuenta de los marcos que no las presenten y los parará el perjuicio que haya lugar. Albares y Febrero 27 de 1865.—El Alcalde, José Antonio Alonso.

#### *Alcaldía constitucional de Lucillo.*

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento puedan proceder con todo acierto á la formación del amillaramiento de este término municipal, base que ha de servir para el repartimiento de impuestos, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico que comprende de 1865 y 66; lo de merced de V. S. se sirva anunciar esto en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando para que todos los vecinos de este municipio y forasteros que posean bienes en el mismo, presenten relaciones juradas de su riqueza sujeta á dicha contribución, dentro del término de veinte días desde el anuncio de este en el Boletín oficial, cuya presentación se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento, con advertencia que dichas relaciones se han de formar con arreglo á los modelos circulados por la Direc-

ción general de Contribuciones para la mejor uniformidad en la formación de dicho amillaramiento, y en caso contrario se parará el perjuicio que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Lucillo y Febrero 27 de 1865.—Agustín González.

#### *Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.*

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento puedan rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del bienio de sesenta y tres, se previene á todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución, den relaciones exactas con arreglo á la ley dentro de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial, y puestas en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, de lo contrario no serán oídos de agravios y los parará el perjuicio á que se hayan acoordinados. Cebrones del Rio Febrero 26 de 1865.—P. A. D. A. P.—José San Juan, Secretario.

#### *Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeerna.*

El amillaramiento de la riqueza individual de este municipio, que ha de servir de base al repartimiento que tiene que verificarse en el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; dentro de cuyo término los contribuyentes pueden enterarse de la clasificación que se ha hecho y reclamar de agravios si con ella se encuentran perjudicados, en la inteligencia que pasado que sea dicho término, se procederá á copiarlo en limpio para remitirlo á la Superintendencia para su aprobación. Palacios de la Valdeerna á 28 de Febrero de 1865.—Miguel Perez.

#### DE LOS JUZGADOS.

*Lic. D. Juan Lopez de Bustamante, Juez de paz de esta ciudad de Leon, en funciones de Juez de primera instancia de ella y*

*su partido por indisposición del propietario.*

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores de D. Ricardo del Arco, vecino y del comercio de esta ciudad, para que dentro de veinte días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo he acordado por providencia de veinte y cuatro del actual en el juicio de concurso voluntario en que se ha presentado el referido D. Ricardo. Dado en Leon á veinte y seis de Enero de 1865.—Juan Lopez de Bustamante.—Por acordado de su Seña.—José Casanueva Quijano.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.*

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha veinte y tres del corriente, me remite el siguiente anuncio:

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad Literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduana de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo doscientos veinte y seis de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo, sección quinta del reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho sección de Derecho administrativo ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Salan.

Lo que se publica de orden superior en los Estados de esta Univer-

sidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-Rector, Fernandez Cardín.

*Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.*

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha doce del corriente, me remite el siguiente edicto.

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Elementos de Economía política y Estadística correspondiente á la Facultad de Derecho sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo doscientos veinte y siete de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Salan.

Lo que se publica de orden superior en los Estados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

#### ANUNCIOS.

*Alcaldía constitucional de Almazza.*

#### FERIA.

Los días 25 y 26 del corriente mes, se celebra en esta villa feria de ganados, lanas y cereales.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran disfrutar de las ventajitas que esta ofrece. Almazza á 1.º de marzo de 1865.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

El Domingo 4.º del actual se estravió del cobadero de la Palomera, propio de D. Elias de Rabales, un buey, pelo rojo, en mediana carnes y algo rajo del cuarto delantero. La persona en cuyo poder se halla se servirá avisarlo á die. o Si., que vive en esta ciudad, calle de Santa Cruz.



Art. 11. La facultad de hacer libremente labores sonoras con el nom-  
bre de calichas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la  
ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será exten-  
siva, siempre con esta misma condición, a los terrenos auríferos, ya por-  
te-  
neza al Estado o a los pueblos, ya sean de propiedad particular.  
Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provin-  
cia en los casos de pretensión alguna para hacer calichas en terrenos  
de sonora que contengan rubio o ríodo, o estén destinados a pastos o  
labo-  
ratorios, cuando el dueño o quien le represente se hubiere negado a con-  
cederlos, o hubiere pasado los meses sin concederlos, se admitirán  
desde luego al mismo fin, fijando el plazo de 15 días para pro-  
poner las razones de su negativa, presentando este plazo si con-  
testar, se computará a partir de la fecha de ser otorgado el oficio.  
Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, ne-  
gando o concediendo la autorización para hacer calichas a que se re-  
fiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la mis-  
ma Autoridad al Ministerio de Fomento, para lo que por este se mande  
se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.  
Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer  
calichas, en los casos a que se refieren los artículos 8.º y 10.º de la ley,  
podrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción con-  
prenda el lugar de la calicha, si el Alcalde no tiene en el escrito el  
plazo y con toda exactitud, la fecha de su presentación, y en el escrito in-  
tercedido que la suscriba, o a su legítimo y acreditado representante, el  
resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia a la autoridad  
local.

Art. 15. Para obtener la concesión de propiedad minera no se podrá  
en ningún caso invocarse la propiedad que pretenda haberse en las calichas  
de las solicitudes para hacer calichas, o en las fechas de su presentación,  
ni tampoco en las peticiones hechas, o en las fechas con que se inter-  
cede, ni tampoco en que la calicha fuere hecha, aunque se trate de los  
terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.  
Art. 16. Los derechos de las terrenos, bien sean mineros o de sonora,  
que contengan rubio o ríodo, o estén destinados a pastos o laboratorios  
estallidos ocupados por fondos, huertas y cualesquiera otras cosas de re-

Art. 17. La facultad de hacer libremente labores sonoras con el nom-  
bre de calichas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la  
ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será exten-  
siva, siempre con esta misma condición, a los terrenos auríferos, ya por-  
te-  
neza al Estado o a los pueblos, ya sean de propiedad particular.  
Art. 18. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provin-  
cia en los casos de pretensión alguna para hacer calichas en terrenos  
de sonora que contengan rubio o ríodo, o estén destinados a pastos o  
labo-  
ratorios, cuando el dueño o quien le represente se hubiere negado a con-  
cederlos, o hubiere pasado los meses sin concederlos, se admitirán  
desde luego al mismo fin, fijando el plazo de 15 días para pro-  
poner las razones de su negativa, presentando este plazo si con-  
testar, se computará a partir de la fecha de ser otorgado el oficio.  
Art. 19. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, ne-  
gando o concediendo la autorización para hacer calichas a que se re-  
fiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la mis-  
ma Autoridad al Ministerio de Fomento, para lo que por este se mande  
se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.  
Art. 20. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer  
calichas, en los casos a que se refieren los artículos 8.º y 10.º de la ley,  
podrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción con-  
prenda el lugar de la calicha, si el Alcalde no tiene en el escrito el  
plazo y con toda exactitud, la fecha de su presentación, y en el escrito in-  
tercedido que la suscriba, o a su legítimo y acreditado representante, el  
resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia a la autoridad  
local.

Art. 21. Para obtener la concesión de propiedad minera no se podrá  
en ningún caso invocarse la propiedad que pretenda haberse en las calichas  
de las solicitudes para hacer calichas, o en las fechas de su presentación,  
ni tampoco en las peticiones hechas, o en las fechas con que se inter-  
cede, ni tampoco en que la calicha fuere hecha, aunque se trate de los  
terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.  
Art. 22. Los derechos de las terrenos, bien sean mineros o de sonora,  
que contengan rubio o ríodo, o estén destinados a pastos o laboratorios  
estallidos ocupados por fondos, huertas y cualesquiera otras cosas de re-

Art. 23. La facultad de hacer libremente labores sonoras con el nom-  
bre de calichas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la  
ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será exten-  
siva, siempre con esta misma condición, a los terrenos auríferos, ya por-  
te-  
neza al Estado o a los pueblos, ya sean de propiedad particular.  
Art. 24. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provin-  
cia en los casos de pretensión alguna para hacer calichas en terrenos  
de sonora que contengan rubio o ríodo, o estén destinados a pastos o  
labo-  
ratorios, cuando el dueño o quien le represente se hubiere negado a con-  
cederlos, o hubiere pasado los meses sin concederlos, se admitirán  
desde luego al mismo fin, fijando el plazo de 15 días para pro-  
poner las razones de su negativa, presentando este plazo si con-  
testar, se computará a partir de la fecha de ser otorgado el oficio.  
Art. 25. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, ne-  
gando o concediendo la autorización para hacer calichas a que se re-  
fiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la mis-  
ma Autoridad al Ministerio de Fomento, para lo que por este se mande  
se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.  
Art. 26. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer  
calichas, en los casos a que se refieren los artículos 8.º y 10.º de la ley,  
podrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción con-  
prenda el lugar de la calicha, si el Alcalde no tiene en el escrito el  
plazo y con toda exactitud, la fecha de su presentación, y en el escrito in-  
tercedido que la suscriba, o a su legítimo y acreditado representante, el  
resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia a la autoridad  
local.

Art. 27. Para obtener la concesión de propiedad minera no se podrá  
en ningún caso invocarse la propiedad que pretenda haberse en las calichas  
de las solicitudes para hacer calichas, o en las fechas de su presentación,  
ni tampoco en las peticiones hechas, o en las fechas con que se inter-  
cede, ni tampoco en que la calicha fuere hecha, aunque se trate de los  
terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.  
Art. 28. Los derechos de las terrenos, bien sean mineros o de sonora,  
que contengan rubio o ríodo, o estén destinados a pastos o laboratorios  
estallidos ocupados por fondos, huertas y cualesquiera otras cosas de re-

De las calichas.

CAPÍTULO II.

-7-

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo a las labo-  
res necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con  
las tasaciones de los dos peritos, o del tercero en discordia en su caso.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare  
transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos  
3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º se declarará de oficio ó a in-  
stancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como  
parcelas para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terre-  
no como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él  
intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.  
Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expedien-  
te de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fome-  
nto; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección  
respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ul-  
terior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas  
y estamíferas ó otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando  
hayán de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mine-  
ras, podrán instruirse sin que preceda a la solicitud la construcción de las  
oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio a las obras en el  
término de un mes, contado desde la fecha de su presentación.  
La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los  
expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señala-  
do por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de bene-  
ficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio a sus traba-  
jos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como  
primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la  
ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demás en que  
se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad  
de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de  
crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circuns-  
tancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enu-  
meradas en el art. 1.º de la ley.

# REGLAMENTO

RETORNADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 8 DE JULIO DE 1859.

## CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sus-  
tancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en  
filones, ya se descubran en capas, bolsadas ó en cualquier otra forma de  
yacimientos, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones  
superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera  
arreglada a las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los ca-  
sos en que se presenten a explotación, independientemente de la forma y  
lugar del descubrimiento, serán también objeto especial del ramo de mi-  
nería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mi-  
neras aparecen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de  
la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la pre-  
sentación, dispondrán lo conveniente para que se formen según corres-  
ponda, a fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales  
que la misma ley señala según los diferentes objetos de la concesión pre-  
tendida.

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de  
la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los  
dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período  
de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el  
art. 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referentes a las pro-  
ducciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán  
la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediata-  
mente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos  
los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Goberna-  
ción y Fomento del Consejo de Estado.